



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 13/2024.
PROCESO PENAL: 134/2015.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: *****

---- 106/2024.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número 13/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y la Defensora Pública, en contra de la sentencia condenatoria de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 134/2015, que por el delito de homicidio calificado se instruyó a ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*"...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** contra ***** , por ser penal y materialmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-----*
*- - - SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior se condena a ***** ***** , a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, reclusión que deberán de compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **veintidós de noviembre del año dos mil quince**, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones.-----*

- - - **SÉPTIMO:** Atendiendo a que el sentenciado *****
***** *****, se encuentra recluso en el **Centro Federal de Readaptación Social, N° 5 “CPS” Villa Aldama Veracruz**, con fundamento en los artículos 47 y 51 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Tamaulipas, se ordena girar atento exhorto, junto con los insertos necesarios para mayor agilidad procesal al Juez Municipal en de Villa Aldama, Veracruz, al correo electrónico **jm.villaaldama@pjeveracruz.gob.mx**, para que en caso de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda y notifique al sentenciado ***** *****, de la presente resolución, y le haga saber el derecho y término de cinco días que dispone para recurrir el mismo en caso inconformidad, y en el supuesto de que así lo fuese tenga bien en admitir el recurso de apelación correspondiente, el cual de igual manera debiera de ser notificado al inculcado de referencia, haciendole saber que debiera señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrar defensor que lo asista en segunda instancia en esta Ciudad (Ciudad Victoria, Tamaulipas), ya sea dentro de la notificación o en los tres días posteriores que se ha notificado, así mismo, para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*mediante oficio comuniqué y remita copia de la presente resolución al **Director del Centro Federal de Readaptación Social, N° 5 “CPS” Villa Aldama Veracruz**, autorizándose para allanar cualquier vicisitud que se llegase a presentar en el cumplimiento del presente exhorto, el cual una vez que sea debidamente diligenciado en los términos solicitados, sea devuelto de manera inmediata, con las constancias correspondientes.*-----

- - - **OCTAVO:** *Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

----- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** -----

- - - *Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHIA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE...*”
(sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la Defensora Pública y el sentenciado, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de fecha veintiocho de junio y treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas 1056 y 1115, tomo III), siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el testimonio del proceso (III tomos) relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Sala Colegiada en Materia Penal en donde se radicó el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; el día uno de marzo del presente año, se celebró la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y la Fiscal adscrita realizaron manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, previo sorteo fue turnado al Magistrado Javier Castro Ormaechea, para la formulación del proyecto correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **SEGUNDO.** Para una mejor comprensión en cuanto al sentido que seguirá el presente fallo, se hace necesario citar que los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público, consistentes en que el veinte de junio de dos mil quince, entre las veintiuna y veintiuna treinta horas, la víctima *****

*****, se encontraba en la calle *****, en la colonia
*****, en esta ciudad capital, sitio al cual arribaron *****
***** (alias “el *****”), ***** (alias “el *****”) y el sentenciado ***** y el sentenciado *****
que portaban machete y cuchillos, expresando a la víctima que querían un “tiro” con él; el hecho fue presenciado por ***** y *****
del sujeto pasivo, respectivamente, quienes fueron amagados con machete y cuchillo por el sentenciado ***** y el diverso sujeto *****
que no se metieran, que el “pedo” no era con ellos; posteriormente, la víctima fue golpeado por uno de los sujetos, cayendo ambos al suelo, se acercó otro de los activos, y entre los dos golpearon a la víctima, de tal forma que, ***** (alias “el *****”) empleando un cuchillo lesionó a la víctima en tres ocasiones, en el área del tórax.-----

---- Después, intervino ***** (hermano del
occiso), golpeando al “*****”, asimismo, “el *****” le dio una
patada al hermano del sujeto pasivo, y ***** golpeó al
sentenciado con una piedra; fue así como los sujetos activos
huyeron corriendo del lugar.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En ese momento, ***** se acercó a la víctima ***** , quien se encontraba tirado en el suelo, boca arriba, ensangrentado, expresando la víctima “*ya me enfierraron*”, retirándose el cuchillo que tenía incrustado en el pecho, seguidamente el sujeto pasivo fue trasladado por su hermano y su tío en un automóvil hacia el Hospital Civil de esta ciudad, donde fue atendido y minutos después murió.-----

---- Con motivo de los hechos que anteceden, se inició la averiguación previa número ***** ante la Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Una vez que fueron celebradas las diligencias necesarias, el veinticuatro de junio de dos mil quince (foja 92 a 100, tomo I), el Fiscal Investigador ejerció acción penal en contra de ***** y otros, por el delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 329, en relación con los numerales 335, fracciones I y V, 336, 342, fracción II y 343, del Código Penal de Tamaulipas, y sancionado por el diverso 337, del mencionado ordenamiento legal; solicitando se librara la correspondiente orden de aprehensión.-----

---- Consignación que fue radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de causa penal 134/2015 (foja 102, tomo I); el treinta y uno de ***** de dos mil quince, el A quo libró la orden de aprehensión (foja 103 a 116, tomo I), la cual fue cumplimentada el veintidós de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, el día veintitrés de noviembre del mencionado año, se recabó la declaración preparatoria del aquí acusado (foja 134, tomo I), acto en el que compareció la Licenciada ***** , defensora pública que se identificó con cédula profesional ***** , que la acredita como licenciada en derecho.-----

---- Así, al fenecer el término constitucional ampliado, el juzgador de origen resolvió la situación jurídica del inculpado el veintiocho de noviembre de dos mil quince (fojas 139 a la 150, tomo I), dictando auto de formal prisión en contra de ***** , por ser probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado.-----

---- Seguido el procedimiento, el resolutor de primera instancia, el ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 790, tomo II), decretó el cierre del periodo de instrucción, abriendo la etapa de juicio, poniéndose los autos a la vista de la fiscal para que dentro de treinta días formulara las conclusiones de su intención.-----

---- Fue así como mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil veintidós (foja 827 a 858, tomo II), el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Origen, expresó conclusiones acusatorias en contra de ***** , en términos del artículo 39, fracción I y 335, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto por el numeral 329, 335, fracciones I y V, 336, 342, fracción II, y 343, y sancionado por el numeral 337, del mencionado ordenamiento legal.-----

---- Una vez que se recibieron las conclusiones del Órgano Técnico, mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Juez ordenó correr traslado al acusado y la defensa para que dentro del término de treinta días, formularan las conclusiones de su intención, apercibidos que de no hacerlos se les tendrían formuladas las de inculpabilidad en los términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- Fue así como mediante escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Licenciado ***** , defensor público, formuló conclusiones de inculpabilidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

expresando que renunciaba al resto de los días del término que fue concedido para la elaboración de las conclusiones.---

---- Asimismo, por acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (foja 909, tomo III), la autoridad de primera instancia tuvo por formuladas las conclusiones de inculpabilidad al acusado, citando al desahogo de la audiencia de vista, la cual tuvo verificativo el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (foja 950, tomo III).-----

---- En consecuencia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgador al emitir sentencia (fojas 981 a 1005, tomo III), condenó a ***** , por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado.-

---- Imponiendo al sentenciado la pena mínima de veinte años de prisión, establecida en el artículo 337 del Código Penal de Tamaulipas, de igual forma, fue condenado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$96,884.10 (noventa y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/00 moneda nacional); asimismo, se ordenó la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado, y su amonestación.-----

---- **TERCERO.** En la audiencia de vista celebrada en esta instancia el uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Licenciado *****, defensor público adscrito a la Sala Colegiada, expresó lo siguiente:-----

*“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: **Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD***

CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.” (sic)

---- Lo expuesto por el defensor público no puede considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A quo que se estimen incorrectos, sólo pide la suplencia de la queja y la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado.-----

---- En ese orden, esta Sala Colegiada, al efectuar la revisión de oficio que señala el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, detectó diversas violaciones a derechos fundamentales que deben ser subsanadas a favor de ***** **, puesto que conculcan su derecho al debido proceso y adecuada defensa, lo cual trascendió al resultado del fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a dejar insubsistente la sentencia que por esta vía se recurre, y de conformidad con las fracciones III, IV, VI y XVI, del artículo 381, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento atendiendo a las directrices que se precisarán en el presente fallo.-----

---- **CUARTO.** En efecto, de la revisión de oficio que esta Alzada efectúa a favor del sentenciado, se evidencia que se violentaron en su perjuicio, los derechos humanos que prevén los artículos 14, 20, apartado "B", fracciones IV y VIII de la Constitución Federal, así como en el numeral 8.2, inciso f), de la Convención Americana de Derechos Humanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:-

"**Artículo 14...** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

---- De la interpretación al precepto que antecede, se colige que todo acto de autoridad que entrañe afectación o privación de derechos solo puede ocurrir mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, aquéllas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, las cuales, de manera genérica se traducen en que se cumplan los siguientes requisitos:-----

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar; y,

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio localizable en la novena época, registro 200234, Instancia: Pleno, jurisprudencial, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95, página: 133, que señala lo siguiente:-----

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

---- **INTERVENCIÓN DE DIVERSOS DEFENSORES PÚBLICOS.**-----

---- En primer término, se advierte que en la causa penal, se transgredió el derecho del procesado a una adecuada defensa, inobservando el contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso numeral 178, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, los cuales disponen:-----

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ...”

“ARTÍCULO 178.- El juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto: (...)

III.- Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio. El inculpado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del proceso; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se le requiera; y,...”.

---- Dispositivos que anteceden de los cuales se arriba al conocimiento que al procesado le asiste el derecho a tener una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente; siendo clara la disposición en análisis en señalar que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio, y como complemento a esa garantía, se establece que el mismo comprende el hecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.-----

---- Entonces, deviene la obligación del defensor de exhibir su cédula profesional, autorizada por las leyes respectivas, a fin de acreditar que cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material del imputado; derecho que debió ser protegido por la autoridad de primer grado.-----

---- Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que asisten a la persona, como lo es el tener una defensa adecuada en todas las etapas procedimentales en las que interviene, y que para ello,

cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que sea profesionalista en derecho.-----

---- En armonía con lo anterior, debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar dicha prerrogativa implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con una defensa técnica adecuada.-----

---- Por ello, a fin de garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al procesado, lo que implica contar efectivamente con un profesionalista (licenciado en derecho).---

---- Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Registro: 2009005, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 18, mayo de 2015, tomo I, materias: constitucional – penal, tesis: 1a./J. 26/2015 (10a), página: 240; de rubro y texto siguiente:-----

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

---- En el caso, el inculpado en su declaración preparatoria, ante el Juez de origen fue asistido por la Licenciada *****
***** , quien se ostentó como defensora de oficio adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, quien señaló contar con cédula profesional número ***** , de lo cual si bien, en la causa penal no fue anexada copia de dicho documento, no menos cierto es que, la información fue corroborada al realizar la búsqueda correspondiente en el sitio web del Registro Nacional de Profesionistas, arrojó que la mencionada cédula fue expedida a la prenombrada, en el año mil novecientos noventa, por

haber cursado la licenciatura en derecho en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.-----

---- No obstante lo anterior, claramente se advierte la violación al derecho fundamental a una adecuada defensa, toda vez que en la causa penal tuvieron intervención los Licenciados ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , de los cuales, no se advierte se hubieran identificado con cédula profesional, que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, lo que constituye la violación manifiesta a las leyes del procedimiento antes precisada, que afectó la defensa del acusado y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo asistido por persona legalmente acreditada como abogado, esto es, un especialista que contara con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, al no advertirse en el sumario, la cédulas profesionales que acreditara a los antes nombrados como licenciados en derecho.-----

---- No pasa desapercibido que en el expediente natural obra oficio número IDPET/DG/0370/2023, del tres de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Mariela Estefanía Zurita Lugo, Directora General del Instituto de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas (fojas 894 y 895, tomo III), mediante el cual solicita que sean los Licenciados ***** y ***** , en sus calidades de Defensores Públicos, quienes en forma indistinta continuaran con la representación de la defensa técnica y adecuada del procesado.-----

---- De igual forma, se allegó oficio número IDPET/DG/2051/2023, del uno de junio de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Mariela Estefanía Zurita Lugo, Directora General del Instituto de la Defensoría Pública para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el Estado de Tamaulipas (fojas 969 y 970, tomo III), mediante el cual solicita que sean los Licenciados *** ***** *****
***** , ***** ***** ***** y **** ***** ***** , en sus calidades de Defensores Públicos, quienes en forma indistinta continuaran con la representación de la defensa técnica y adecuada del procesado.-----
---- Luego, aún cuando con los referidos ocursos, se pone de relieve que se señala que las personas ahí mencionadas tienen la calidad de defensores públicos; sin embargo, en autos no está acreditado que tengan el carácter de licenciados en derecho con cédula profesional.-----
---- Sin que sea dable considerar que la capacidad técnica de fungir como abogado debe presumirse por el hecho de que se recibieron sendos oficios signados por la Directora General del Instituto de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, puesto que los mencionados no se identificaron como licenciados en derecho con la correspondiente cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; de ahí que del derecho humano (de la debida defensa) de que se trata debía quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie.-----
---- Aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciado en derecho, por el hecho de que se recibió esa designación por alguna autoridad.-----
---- Por las razones que lo integran, se cita el criterio aislado consultable en la décima época, registro digital 2010350, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, noviembre de 2015, materia(s): constitucional penal, tesis: 1a.

CCCXXVIII/2015, página: 966; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.

Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.”

---- Se insiste que, en perjuicio de ***** **, se infringió su derecho de defensa adecuada, pues se advierte que no existe constancia con la que se corrobore que se le haya hecho saber al procesado que sus defensores públicos serían los profesionistas nombrados con antelación, violentándose así el derecho que se ha mencionado en antecedentes, toda vez que al designársele a un nuevo defensor público, tiene derecho a saber cuál es el nombre de la persona en quien recae tal calidad y entablar comunicación con él, a efecto de que formule los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas tendientes a desvirtuar la acusación en contra de dicho procesado.-----

---- Aunado a lo anterior, tampoco consta en el proceso que los defensores públicos hayan aceptado y protestado el cargo, acreditando ser licenciados en derecho con la correspondiente cédula profesional, esto con el objeto de implementar a su favor una estrategia de defensa y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

impusiera de los autos con un tiempo razonable, para efecto de ejercer una defensa adecuada.-----

---- Por tanto, es incuestionable que en el caso concreto, se vulneró el derecho de defensa del procesado *****
toda vez que ante la pluralidad de defensores públicos existentes y el continuo cambio de los mismos durante el periodo probatorio, impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de tesis jurisprudencial, con los siguientes datos: registro: 173578, tesis aislada, Materia(s): Penal, novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, enero de 2007, tesis: IV.2o.P.33 P., página: 2243, con el rubro y texto siguiente:----

“DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estableció la garantía de defensa adecuada, consistente en la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del inculpado. Ahora bien, esta garantía se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente. De tal suerte que si ello ocurre se actualiza una violación a dicho precepto constitucional y, en consecuencia, en términos del artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo procede reponer el procedimiento a fin de que el inculpado designe a un nuevo defensor.”.

---- **RATIFICACIÓN DE DICTÁMENES.**-----

---- Por otro lado, se patentiza la transgresión a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, que en lo que interesa dispone:-----

- “Artículo 20. [...]**
- B.** De los derechos de toda persona imputada: [...]
- IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime

necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; [...]”.

---- Como se aprecia del contenido de dicho precepto constitucional, en su apartado B, se contienen los derechos que deben atender en un procedimiento penal a favor del imputado, a fin de que se respete el principio de debido proceso penal, que permita a las partes defender sus derechos; dentro de los cuales se encuentra la oportunidad de que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.-----

---- Dispositivo que se relaciona con el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone:-----

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;...” (sic)

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, causando afectación al debido proceso al haber coartado al procesado los derechos que la ley le otorga en materia probatoria, pues soslayó obtener la ratificación de los dictámenes rendidos en la indagatoria por los peritos oficiales y también para preservar el principio de igualdad procesal de las partes.-----

---- Lo que es de capital relevancia, pues el procedimiento penal no es dispositivo sino de orden público, motivo por el



cual el juzgador ni las partes tienen permitido variarlo a su criterio o conveniencia.-----

---- Al tema, debe hacerse alusión a que el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispone lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 229.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los dictámenes contendrán:

- I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;
- II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;
- III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;
- IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;
- V.- Las conclusiones a las que haya llegado;
- VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y
- VII.- Nombre y firma del perito.

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”

---- De la transcripción que antecede, se establece el contenido de un dictamen pericial, además se advierte que los peritos lo emitirán por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, a diferencia de los peritos oficiales, quienes no tendrán la necesidad de ratificarlos, sino cuando el funcionario que lo practique considere necesario.-----

---- Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente

en el Estado, determinó que aquel precepto es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, por lo que dicha irregularidad debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, ya que es ineludible para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y adecuada defensa, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos, ya que se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva.-----

---- Ello es así, porque dentro de los autos obran los siguientes dictámenes:-----

---- **a)** Dictamen de inspección cadavérica, emitido mediante folio número 264, de fecha veintiuno de junio de dos mil quince (foja 31, tomo I), signado por el Doctor *****
*****, Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- **b)** Dictamen médico de integridad física, del veintidós de noviembre de dos mil quince (foja 131, tomo I), signado por la Doctora ***** y *****
*****, Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.-----

---- Con relación a las anteriores periciales, se aprecia que dentro del expediente se ordenó la ratificación de los dictámenes en comento, sin embargo, se observó lo siguiente:-----

---- En lo que atañe al dictamen relativo a la inspección cadavérica, en autos obra diligencia de ratificación del once



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de junio de dos mil diecinueve, a cargo del perito *****
***** (fojas 352, tomo I), sin embargo, dicha actuación se
observa que no cuenta con firma de los licenciados *****
***** y *****, Agente del
Ministerio Público y Defensor Público, respectivamente.-----

** Imagen con datos reservados.*

---- Con relación al dictamen médico de integridad física, a
foja 538, tomo II del testimonio del expediente de origen, se
aprecia la constancia relativa a la diligencia de ratificación del
diez de enero de dos mil veintidós, a cargo de la doctora
***** y *****, sin embargo, dicha actuación no
está firmada por el Licenciado *****, en
carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito, ni por el
Maestro en Derecho *****, Juez Primero de
Primer Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.-----

** Dos imágenes con datos reservados.*

---- De ahí que, tales actuaciones incumplan con lo dispuesto
por último párrafo del artículo 21 del Código de
Procedimientos Penales de Tamaulipas, que dispone que el
secretario ante quien se practique la diligencia, cuidará de
que los que intervengan en ella la firmen o estampen con
huellas digitales, exactamente al margen, encima de su
nombre puesto a máquina o a mano.-----

---- Luego, si en el caso concreto, las mencionadas
diligencias de ratificación no están firmadas por el Defensor,
Ministerio Público y el Juez, las mismas son nulas; lo que
amerita la repetición de dichas actuaciones por parte de la
jurisdicción primaria.-----

---- Por lo tanto, la omisión de celebrar la ratificación de los
dictámenes debe ser subsanada por el Juez del
conocimiento, en el entendido de que solo así (ratificados)
pueden ser considerados por el resolutor para ponderarlos
jurídicamente, dado que de otro modo serían pruebas

imperfectas por carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia probatoria.-----

---- Es aplicable al caso concreto la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, con número de registro 2008490, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390; del rubro y texto siguiente:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”.

---- Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la décima época, con número de registro 2010965, localizable en la página 673, libro 27, tomo I,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

febrero de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.

---- También, resulta pertinente invocar la Jurisprudencia, emitida en la décima época, con número de registro 2012128, localizable en la página 1874, libro 32, tomo III, julio de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades

esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.”.

---- Por lo anterior, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del procesado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- No pasa desapercibido que en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa dada la temporalidad transcurrida; en esas condiciones, el juzgador de primer grado debe atender las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-----

a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----

b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:-----

i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente

para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido;-----

ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,-----

iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.-----

Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.-----

---- Tales consideraciones, están contenidas en la jurisprudencia, emitida en la décima época, tesis II.1o.P. J/6 (10a.), con número de registro electrónico 2017618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2457, de título y contenido:--

**“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE
PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR
LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irreplicable, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irreplicable por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se

declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”

---- **PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR.**-----

---- En adición a lo hasta aquí delimitado, de oficio claramente se advierte que el Juez del conocimiento inobservó en perjuicio del procesado el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en correlación con el dispositivo 307 del Código de Procedimiento Penal vigente en el Estado, este último establece:-----

“**Artículo 307.** El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.”

---- De la interpretación a lo recién transcrito, se deduce que una de las obligaciones del Juez natural, es desahogar aquellas pruebas que llegasen a ofrecer las partes contendientes; obligatoriedad que soslayó, porque mediante comparecencia del procesado que data del ocho de febrero de dos mil diecisiete (foja 197, tomo I), solicitó que se llevaran a cabo, los careos con ***** y *****

asentándose de igual forma que estuvo presente al defensor publico ****

quien solicitó se señalara día y hora para llevar a cabo la diligencia de careo frente a su representado; luego, previo a acordar lo solicitado, el Juez instruyó que los solicitantes deberían señalar los puntos de contradicción, hecho lo anterior, se acordaría lo conducente (foja 198, tomo I).-----

---- En ese orden, el Licenciado ****

en carácter de defensor público, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (foja 199, tomo I), señaló las contradicciones con *****

así como los puntos de contradicción en la declaración de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** solicitando se diera vista al procesado; petición que fue acordada el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 200, tomo I), de lo cual fue notificado al procesado en la misma fecha (foja 200 vuelta, tomo I).-----

---- Posteriormente, el seis de abril de dos mil diecisiete (foja 206, tomo I), el Tribunal de Origen dictó acuerdo en el cual señaló el once de abril de dos mil diecisiete, a las once horas, para llevar a cabo el careo procesal de ***** frente a ***** y al término de esa diligencia, se llevaría a cabo la testimonial de ***** sin que el Juez se pronunciara en torno al careo solicitado para llevarse a cabo entre el procesado y la referida testigo.-----

---- Aunado a lo ya dicho, mediante escrito del once de abril de dos mil diecisiete (foja 212, tomo I), el defensor público solicitó se programara fecha para el careo procesal entre el procesado y el testigo ***** señalando las contradicciones, asimismo, adujo los puntos de contradicción en la declaración de ***** solicitando se diera vista al procesado; con relación a lo anterior, el trece de abril de dos mil diecisiete (foja 213, tomo I), el A quo emitió proveído en el cual señaló el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a las once horas, para llevar a cabo el careo procesal de ***** frente a ***** y al término de esa diligencia, se llevaría a cabo la testimonial de ***** sin que el Juez se pronunciara en torno al careo solicitado para llevarse a cabo entre el procesado y la referida testigo.-----

---- Es pertinente acotar que, el careo del encausado frente al testigo ***** solicitado en esa ocasión, fue desahogado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete (foja 220, tomo I).-----

---- Y, a foja 221, tomo I, obra constancia del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, donde se asentó que *****

***** no compareció para el desahogo de su testimonial.-----

---- Por otra parte, a foja 264, tomo I de autos, obra escrito recibido el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el cual el procesado, solicitó se designaran peritos especializados para que le realizaran la pericial conforme al Protocolo de Estambul, para a través del resultado lograr comprobar los malos tratos, golpes, coacciones y tortura de la que fue objeto durante y después de su detención; asimismo, que se programara diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de *****
*****, tía de la víctima, solicitando que dicha diligencia se efectuara por videoconferencia con la presencia del encausado; a lo cual recayó acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 265, tomo I), donde el Juez ordenó dar vista al Ministerio Público Adscrito a fin de que se iniciara la investigación sobre la probable comisión de ilícito de tortura, e instruyó realizar los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, para lo cual ordenó remitir oficio a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, a fin de que se designaran peritos, que aceptaran y protestaran el cargo, y a la brevedad emitieran el dictamen correspondiente; además, se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

---- De lo anterior, se advierte que en lo que atañe al tema de la designación de peritos, se recibieron oficios número 485/2019, con folios 14327 y 14329, que datan del veintiocho de febrero y cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 291 y 296, tomo I), signados por la Licenciada *****
*****, y la Doctora *****
*****, Directora de Área de Análisis Conductual y Directora de Especialidades Médicas, respectivamente, de la Fiscalía General de la República,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mediante el cual informan que el personal de la materia de medicina era insuficiente ya que se contaba con un alto número de solicitudes para el desahogo del Protocolo de Estambul, y en caso de que existiera la posibilidad de proponer especialista, se programaría la aceptación de cargo hasta el año dos mil veinte, debido a la excesiva carga de trabajo, sugiriendo recurrir al padrón oficial de peritos auxiliares de la Administración de Justicia o considerar la solicitud al Organismo Público de Derechos Humanos.-----

---- También se allegó oficio 14326, del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 298, tomo I), signado por la Doctora *****
*****, Directora General de Laboratorios Criminalísticos de la Fiscalía General de la República, a través del cual hizo del conocimiento que se propone como perito en Fotografía Forense a *****, asignado a la Delegación Estatal de Tamaulipas, para que auxiliara al perito médico.-----

---- Además, mediante oficio 21418, del nueve de abril de dos mil diecinueve (foja 377, tomo I), signado por la Directora General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informó que no estaba en posibilidad de atender la petición (designación de peritos para que elaboraran el dictamen médico psicológico especializado para actos de posible tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en términos del protocolo de Estambul), puesto que dentro de las funciones y atribuciones de la Comisión no se encuentra la de fungir como coadyuvante o auxiliar para participar en los procesos para la emisión de dictámenes periciales. Asimismo, que por los hechos relacionados con la detención del procesado se inició el expediente CODHET/549/2015, el cual se encontraba en trámite.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Con relación a ello, se emitió acuerdo del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 676, tomo II), donde se agendó el ocho de junio del mencionado año, a fin de celebrar la diligencia de careo entre ***** , frente a la testigo ***** , la cual se llevaría a cabo vía Zoom, de lo cual se ordenó el exhorto para la notificación del encausado, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social número 5 Oriente, en Villa Aldama, Veracruz; sin que se realizara la notificación al procesado.-----

---- Cabe mencionar que, la testigo de referencia no fue notificada, toda vez que se glosó a la causa la cédula de notificación sin diligenciar (foja 699, tomo I), ya que el actuario hizo constar que una vecina del lugar manifestó que la persona buscada hacía dos años que vendió la vivienda y se mudó del domicilio. En ese orden de cosas, el veintiuno de abril de dos mil veintidós (foja 704, tomo II), se dictó acuerdo en el cual se ordenó dejar sin efecto lo relativo al careo, y dar vista tanto al procesado, como a la defensa para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; proveído que únicamente fue notificado al defensor público el veintisiete de abril de dos mil veintidós (foja 704, tomo II).-----

---- Luego, mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil veintidós (foja 761, tomo II), el Licenciado ***** y ***** , expresaron que se desistían de la diligencia de careo entre el procesado y la testigo ***** , y de cualquier otro medio de prueba pendiente por desahogar, para solicitar se declarara cerrado el periodo de instrucción. A dicha promoción, recayó acuerdo del treinta de junio de dos mil veintidós (foja 762, tomo II), en el que el Juez de Primera Instancia ordenó agregar el escrito a sus antecedentes, a fin de que obrara como correspondiera, y una vez que fuera revisada la causa penal, se procedería a acordar lo conducente.-----

---- De igual forma, obra ocuro del tres de agosto de dos mil veintidós (foja 771, tomo II), signado por el Licenciado ****
**** ***** y *****, en alcance al escrito del veintiocho de junio de dos mil veintidós, exponiendo que se desistían de la realización del Protocolo de Estambul, para solicitar se declarara cerrado el periodo de instrucción. En consecuencia, se dictó auto el cinco de agosto de dos mil veintidós (foja 772, tomo II), en el que el A quo tuvo por hechas las manifestaciones, e instruyó agregar el escrito a sus antecedentes, asimismo, en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, requirió a las partes para que dentro del término de diez días siguientes a su notificación, ofrecieran las pruebas que tuvieran pendientes por ofrecer o manifestaran si insistían o se desistían de las aportadas en autos y las cuales no habían sido desahogadas por falta de interés jurídico, apreciándoles que de no ofrecer las pruebas dentro del término otorgado, se declararía cerrado el periodo de instrucción.-----

---- Auto que fue notificado al procesado y al defensor público el diez y veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fojas 773, vuelta, y 783, vuelta, tomo II), sin que realizaran alguna manifestación.-----

---- Posteriormente, el ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 790, tomo II), el Juzgador declaró cerrado el periodo de instrucción, sin que emitiera pronunciamiento en torno a los escritos donde el procesado junto a su defensor expresaban desistirse de diversos medios de prueba.-----

---- En este punto, la Alzada no pasa por alto que, durante el proceso, *****, plasmó su nombre en las diversas actuaciones y diligencias en las cuales intervino, y en los escritos de fechas veintisiete de abril de dos mil veintiuno, veintiocho de junio y tres de agosto de dos mil veintidós, cuyo



contenido se ha señalado en párrafos que preceden, se observa que al calce, sobre el nombre del procesado, se plasmó una firma autógrafa, las cuales a simple vista es parecida a la que plasmó la testigo ***** ***** ***** , quien expresó ser madre del encausado, durante el desahogo de su declaración recabada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 189 y 190, tomo I), así como la que se aprecia en la copia de la credencial para votar con la cual se identificó la testigo (foja 188, tomo I).-----

---- Circunstancia que no fue advertida por el Juez, pasando por alto lo que dispone el párrafo primero del artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala que las promociones que se hagan por escrito, deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero siempre deberán ser ratificadas si el promovente sólo estampa sus huellas digitales.-----

---- De la interpretación del dispositivo legal aludido, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo correcto era que, el Juzgador ordenara la ratificación de los mencionados libelos, a fin de que el procesado, con la presencia de su defensor, expresara si reconocía el contenido y la firma en ellos plasmada, y que se constatará si expresamente manifestaba su deseo en torno al desistimiento de pruebas, dado que en este tipo de peticiones, la abdicación de prueba debe realizarse mancomunadamente, es decir, el encausado y su defensa, de esta manera se comprobaría que el reo conoce la trascendencia y consecuencias jurídicas de una petición de esa naturaleza.----

---- Lo anterior, a fin de no vulnerar en perjuicio del reo el derecho a una adecuada defensa, en observancia a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los preceptos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.-----

---- Por lo tanto, el derecho del procesado a desahogar las pruebas previamente ofrecidas se encuentra vigente.-----

---- Bajo ese panorama, debe decirse que de la interpretación sistemática de los preceptos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en correlación con el 8, punto 2, incisos c) y f), de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el dispositivo legal 307, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se obtiene que la autoridad instructora tiene la obligación de recepcionar, admitir y desahogar las pruebas que con su debida oportunidad hubiese ofrecido el sentenciado o en su defecto la defensa, concediéndole el tiempo necesario para conseguir tal fin, debiendo pronunciarse si son o no de los reprobados por la ley aplicable al caso concreto, esto es, si son contrarios a derecho.-----

---- En el caso, resulta justificado insistir en que el proceder del Juez inferior deja al acusado ***** , en estado de indefensión, cuyo resultado trascendió al resultado del fallo, porque al prescindir del desahogo de dichos medios de prueba, es evidente que le coartó la oportunidad de ofrecer inéditos datos convictivos tendientes a refutar las acusaciones que en su contra endereza el Ministerio Público.-

---- Entonces es innegable que se conculcaron en perjuicio del procesado derechos de índole constitucional que son de observancia irrestricta por parte de las autoridades, puesto que su defensa anticipadamente ofreció las pruebas que estimó pertinentes para contrarrestar las acusaciones formuladas por el Fiscal adscrito, ofrecimiento que obligaba al órgano jurisdiccional a desahogarlas en los términos propuestos, que al no ser así, su actuación es contraria a derecho pues esa omisión constituye violaciones constitucionales que ameritan la reposición del proceso penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- OMISIÓN DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE CAREOS.-----

---- Por otro lado, se advierte que el A quo inobservó lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que estipula:-----

“**Artículo 283.** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos de Artículo 282.”.

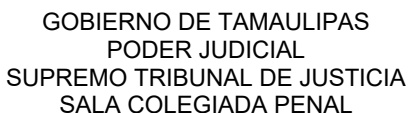
---- Dispositivo transcrito que hace referencia a algunos lineamientos que tienen que ver con los careos constitucionales, es decir, los del acusado con las personas que depongan en su contra, pero también alude los careos procesales que se mencionan en el diverso numeral 282 del mismo orden normativo, que establece lo siguiente:-----

“**Artículo 282.** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.”.

---- De lo que se deduce que la diligencia que ahí se señala, se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas que hayan declarado dentro del proceso, pues en relación a ellos el texto del artículo primeramente invocado, al utilizar la palabra "celebrará", lleva a concluir que la realización de los careos procesales en la legislación de nuestra entidad, constriñe al Juzgador en ordenar de oficio la realización de todos aquellos careos que sean necesarios, siempre que advierta contradicciones sustanciales entre las declaraciones de quienes hayan depuesto en un proceso, siempre que se realicen en ejercicio del derecho de defensa en términos del artículo 20 Constitucional.-----

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 185435, materia penal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 50/2002, página 19; con rubro y texto:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de



---- Se advierte que en el caso concreto son evidentes las contradicciones sustanciales entre lo expresado por los testigos de cargo, frente a la postura del aquí acusado *****
***** *****, y los testigos de descargo; primeramente se traerán a consideración las declaraciones de los testigos de cargo, ***** ***** ***** *****, emitió su declaración el día veintiuno de junio de dos mil quince (foja 22), narrando:-----

---- De lo expresado por ***** ***** ***** *****, se desprende que el veinte de junio de dos mil quince, se encontraba en su domicilio, viendo la televisión en la sala,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dos sujeto me dijeron que no me metiera, “el pedo no es contigo” y uno de ellos me amago con un cuchillo, fue cuando vi que entre un sujeto y ***** forcejearon, cayendo los dos al suelo, en eso se le acerco otro de los sujetos, y entre los dos golpearon a ***** , enseguida le grite a mi hermano ***** “**** le andan pegando a *****”, en ese momento salió mi otro sobrino de nombre ***** ***** ***** ***** , el cual corrió hacia los sujetos y se le fue encima a uno de ellos, fue cuando aproveche para correr hacia mi carro, para buscar algún objeto para defenderlo, pero en ese momento vi que pasa un sujeto corriendo hacia la calle ***** , solo vi que llevaba puesto un short y una playera de resaque o manga corta, en eso ***** me dice que hirieron a ***** , por lo cual ayude a ***** para subir a mi sobrino ***** al vehículo y lo llevamos al Hospital Civil, de ahí le marque a mi hermano ***** y le dije que ***** estaba hospitalizado que se fuera de inmediato, estando en el Hospital un doctor me dijo que le avisáramos a sus papa, ya que ***** estaba muy grave, y había entrado en shock, al poco tiempo llego mi hermano ***** , le comentamos lo sucedido y enseguida salió un Doctor, el cual nos informo que ***** había fallecido, por las lesiones que traía, quiero agregar que no conozco a los sujetos que agredieron a mi sobrino ***** , pero el que si los reconoció es mi sobrino ***** ya que los vio de cerca y los identifica, siendo quien les dio información a los Policías ese día en el Hospital, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic).

---- Declaración de la que se advierte que, ***** *****
***** , adujo que el veinte de junio de dos mil quince, entre las nueve y diez de la noche, acudió a dejar a su hermano ***** a su domicilio, al regresar a su vehículo vio que pasó su sobrino ***** (víctima) con rumbo a la casa, se detuvo y recargó en una barda, el testigo se acercó a saludar a la víctima, observando que iban caminando tres personas del sexo masculino, quienes se fueron contra la víctima, le dijeron que querían un tiro con él, momento en el cual uno de los masculinos golpeó a la víctima en la cara, lo que lo desequilibró, mientras que los otros dos sujetos le dijeron al testigo que no se metiera porque “el pedo no era con él”, uno de los cuales lo amagó con un cuchillo, asimismo, un sujeto y la víctima forcejearon y cayeron al suelo, acercándose otro de los hombres y entre los dos golpearon a la víctima; mientras tanto, el testigo le gritaba a su hermano ***** que estaban golpeando a ***** ,

momento en el cual salió su sobrino ***** ,
quien corrió hacia los sujetos, el testigo observó que los
masculinos se fueron corriendo. Asimismo, entre el testigo y
***** subieron a la víctima a un vehículo y lo llevaron al
Hospital civil, de lo cual avisó al padre del sujeto pasivo vía
telefónica.-----

---- En su oportunidad, el trece de ***** de dos mil quince se
recabó la testimonial de ***** (foja 73 y
74), quien expresó:-----

“...Que el día de veinte de junio del presente año, me
encontraba en casa de mi madre la C. ***** ,
quien tiene su domicilio en calle ***** con ***** y
***** , ***- **** de la Colonia *****
de esta Ciudad, ya que comúnmente me la paso en su casa,
ese día siendo como entre las nueve o diez de la noche
aproximadamente, salí de la casa de mi madre para ir a la
tienda la cual se ubica en la esquina de la calle *****
con ***** de la misma Colonia, después de realizar mi
compra en la tienda, regreso hacia la casa de mi madre, es
cuando veo que pasa corriendo una persona del sexo
masculino el cual llevaba playera color anaranjada, al cual
conozco con el apodo de “EL *****”, el cual tiene su domicilio
en la Colonia ***** , ya que a esta persona estuvo en la
escuela primaria ***** de la Colonia ***** y
fue compañero de mi hijo ***** , siguió
hacia la calle *****; enseguida veo que corren otros dos
sujetos con rumbo al arroyo el cual se ubica por la calle
***** , a uno de ellos lo conozco como *****
***** , a quien el apodan “EL *****” o “EL *****”, quien vestía
una playera color negra, y short de mezclilla, mismo que tiene
su domicilio en la Colonia ***** , calle ***** , a este lo
conozco por que como me dedico a vender ropa, este me a
comprando varias pisas, y al último sujeto no lo identifique
solo vi que llevaba puesto una playera color rojo, en ese
momento vi que mi sobrino ***** , carga en
sus brazos a mi otro sobrino de nombre *****
***** y lo sube al vehículo de mi hermano *****
***** , es cuando vi que ***** iba sangrando, después de
que se retiraron en el vehículo yo me quede con la esposa de
***** de nombre ***** , quien me comento que los sujetos
habían lesionado a mi sobrino ***** con un cuchillo,
esperamos a que llegaran las autoridades, nos acercamos a
donde estaba el charco de sangre, y vi que se encontraba un
cuchillo en el suelo, el cual era de cachá de color negro, y con
una navaja metálica de aproximadamente veinticinco a treinta
centímetros, al paso de un rato llego una patrulla de la Policía
Estatel, en la cual iba a bordo dos hombres y una mujer, uno
de los policías el cual iba al volante de la patrulla, fue quien
pidió una bolsa de plástico, la cual mande a traer de la tienda,
yo se la entregue al Policía y este a su vez recogió el cuchillo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*con la bolsa de plástico y se retiraron, diciendo que ellos tendrían el arma y estaría a disposición, enseguida tomaron datos de mi sobrio ***** y se retiraron, agregando que no apunte el numero de la patrulla, mas tarde marque por teléfono a mi otro sobrino de nombre ***** y me informo que ***** había fallecido en el Hospital Civil de esta Ciudad, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic).*

---- Deposado del que se obtiene que su emisora relató que el veinte de junio de dos mil quince, aproximadamente a las nueve o diez de la noche, la testigo se dirigía a la tienda que se ubica en la esquina de la calle ***** y ***** , en la colonia ***** , cuando vio que pasó corriendo la persona que conoce como “El *****” rumbo a la calle ***** , enseguida iban otros dos sujetos –uno de ellos ***** , a quien le apodan “El *****” o “El *****”, rumbo al arroyo que se ubica por la calle ***** ; enseguida, la declarante observó que su sobrino ***** cargó a la víctima ***** , lo subió al vehículo de ***** , observando la declarante que el sujeto pasivo iba sangrando. Además, señaló la testigo que ella se quedó en el lugar con la esposa de la víctima, esperando a que llegaran las autoridades, se acercaron a donde estaba el charco de sangre, apreciando que se encontraba en el suelo un cuchillo con cacha de color negro y navaja metálica de aproximadamente veinticinco a treinta centímetros, posteriormente llegó una patrulla de la policía estatal, que el policía que iba al volante, le pidió a la testigo una bolsa de plástico, se la entregó, y este a su vez recogió el cuchillo, señalando que ellos tendrían el arma y estaría a disposición.-----

---- Por otro lado, frente a esas declaraciones, obra la ampliación de declaración a cargo del procesado ***** , rendida el once de diciembre de dos mil quince (fojas 168 y 169, tomo I), en la cual expresó:-----

“...quiero manifestar que el día sábado veinte de junio del presente año llegue a mi casa, venia de echar un baseado

cuando le dije a mi mama, ahorita vengo voy a dejar la herramienta y me fui a la colonia ***** con el maestro que andaba trabajando cuando llegue y me mando a la tienda el maestro fui a comprar pollo y unas cervezas y tuvimos conviviendo un rato cuando se acabaron las cervezas y me volví a ir mas tarde al deposito ahí en la colonia ***** cuando en eso venia "EL *****" venia con "*****" y me dice que le hiciera un paro para esconderlo por que había matado a alguien y yo le dije que no que yo no quería problemas cuando en eso llegan familiares de la persona que había fallecido, como era mi amigo yo conocía a su papa y al hermano y en eso nos empiezan a tirar con una arma y yo corrí para mi lado y los corrietaron a ellos cuando yo regrese al lugar donde estaba con el mestro y me persiguió otra persona a mi diciendo que nos iba a matar a nosotros cuando sacaron el arma otra vez y amenazaron al mestro "el albañil", y ya después yo me fui para mi casa y hasta la mañana llego la policía ministerial diciendo que me presentara a las agencias de la policía ministerial por que me acusaban de homicidio cuando yo iba saliendo de mi casa estaba la familia del difunto esperándome afuera y me quisieron levantar, me decían que viniera que querían hablar conmigo y en eso corrí y me fui de ahí de la casa donde estaba viviendo y después regrese como a los veinte días cuando llegue a la casa por ropa los vecinos me dijeron que me fuera que por que ahí estuvieron como cinco días la familia del fallecido esperando que llegara, me metí y estaban todas mis cosas destrozadas, las puertas las tumbaron y la ropa también me la destrozaron ya que no me pude llevar nada fui a buscar a mi mama y me dijo que la habían ido a amenazar pero que ella le hablo a los estatales y los agarraron y fueron a parar hasta la policía ministerial pero pagaron una fianza y los dejaron salir y ya en eso me fui yo de ahí de la colonia y ya no regrese, hasta el día que me detuvieron, ese día la policía estatal saliendo de mi casa cuando me llevaron para el monte me torturaron, me quemaron me querían mochar mis dedos, me metieron a un tanque de cabeza con agua para que dijera que yo era el que había matado a la persona y decían los estatales "ESTE NO VA HABLAR PAREJA NECESITAMOS MATARLO" cuando sacaron un tubo así caliente me lo pusieron varias veces en mi cuerpo y después me vendaron la cara y me pusieron la bolsa y ya después escuche por el radio que me estaban pidiendo en la policía del dos zaragoza que ya me llevaran por que ya estaba mi mama preguntando por mi, y llegue y me volvieron a golpear ahí y ya después llego la policía federal y me llevaron para la policía ministerial acompañados de la policía estatal y llegue a la policía ministerial cuando me subieron para un cuartito donde están las celdas, hacia alado y me hicieron preguntas, como a la media hora entro mi mama, me dejo una cobija y se retiro y me dijo que me cuidara que no me preocupara que iba a salir todo bien, y en eso como entre una hora me mandaron para acá para el penal, así mismo no es mi deseo contestar interrogatorio que me sea por parte de la Agente del Ministerio Publico Adscrito..."; Siendo todo lo que tengo que manifestar..." (sic).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Versión en la que el procesado relata que el sábado veinte de junio de dos mil quince, acudió a un depósito en la colonia *****, momento en el cual iba "El ****" acompañado de "*****", quien le dijo "*que le hiciera paro para esconderlo porque había matado a alguien*", a lo cual el acusado contestó que no porque no quería problemas, en ese momento llegaron los familiares de la persona que falleció –adujo el acusado que era su amigo, conocía a su padre y hermano- les comenzaron a "tirar" con un arma, ante lo cual el declarante corrió, y las personas siguieron a los otros dos sujetos, después el acusado regresó al sitio donde se encontraba anteriormente –estaba conviviendo en la colonia ***** con el albañil que estaba trabajando-, y fue perseguido por otra persona, quien le decía que los iban a matar; al día siguiente a su domicilio acudieron elementos de la policía ministerial, quienes le dijeron que se presentara a las agencias porque lo acusaban de homicidio, asimismo, la familia del difunto lo estaban esperando afuera de su vivienda, quienes lo quisieron levantar; por lo cual, después de veinte días el acusado regresó a su casa, donde observó diversos destrozos, fue a buscar a su mamá, quien le dijo que la habían ido a amenazar, pero ella llamó a los estatales, quienes detuvieron a las personas, sin embargo, estos pagaron una fianza y salieron.-----

---- Manifestó el declarante que regresó a su casa hasta el día que lo detuvieron elementos de la policía estatal, quienes lo torturaron, lo quemaron, le querían cortar los dedos, le metieron la cabeza a un tanque con agua para que dijera que él era quien había matado a la persona, diciendo los estatales "*este no va a hablar, necesitamos matarlo*", también varias veces le pusieron en el cuerpo un tubo caliente; después le vendaron la cara y le pusieron una bolsa, después escuchó que pedían que lo llevaran al 2 Zaragoza porque su

mamá estaba preguntando por él, al llegar ahí fue golpeado otra vez, luego elementos de la policía federal y estatal lo trasladaron a las instalaciones de la policía ministerial, donde fue interrogado de nueva cuenta.-----

---- Asimismo, se desahogó la declaración testimonial de ***** ***** , que data del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 186 y 187, tomo I), en la que expresó:-----

*“...la verdad no me acuerdo de la fecha pero fue un sábado antes o después del día del padre que fue en junio ese día estábamos afuera de la casa de mi mamá ***** donde también vivo yo eran como las seis y media de la tarde llego ***** de trabajar y dijo que iba al solar en la ***** yarrington ahí vive él y fue a bañarse, llego de trabajar y a dejar su herramienta de trabajo y como a las 8 fuimos a dar una vuelta y estaba ahí ***** con su patrón tomando, no sé quien sea y ya nos vinimos nosotros como a las 9 de la tarde mi hermana y yo que es la mamá de ***** y ya llegamos a la esquina de la calle ***** cuando vimos que venía ***** corriendo y atrás de él venían unas gentes persiguiéndolo y llego gritándole a su mamá que había matado al perro de dani por que le tenía coraje por que lo había herido a él hace algún tiempo esto lo observe por que vive por la misma calle y ya desde ese día se fue ***** con su familia y ya no supimos de él y quiero aclarar que cuando paso eso ***** estaba en la ***** y no en lugar donde pasaron los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Declaración de la que se tiene que la testigo señaló que no recordaba la fecha, pero fue un sábado en junio, aproximadamente a las seis y media de la tarde, estaba afuera de la casa de su hermana cuando llegó “*****” de trabajar, dijo que iba al solar en la colonia ***** , alrededor de las ocho de la noche, la testigo y la mamá del acusado fueron a dar una vuelta y observando que “*****” estaba tomando con su patrón, al llegar ellas a la esquina de la calle ***** , vieron que iba corriendo “el *****”, era perseguido por unas personas, dicho sujeto llegó gritándole a su mamá “que había matado al perro de ***** porque le tenía coraje porque lo había herido hace tiempo”.-----



---- Finalmente, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recabó la declaración de ***** (fojas 189 y 190, tomo I), en la cual manifestó:-----

*“...yo estaba en la casa de mi mama que se encuentra en manzana ** lote * de la calle ***** colonia ***** como a las seis y media con mi hermana ***** y llego mi hijo de trabajar y me dijo que iba al solar a dejar una herramienta y como a las ocho de la tarde fuimos a darle una vuelta mi hermana ***** y yo y ahí estaba el con el señor que anda trabajando y regresamos a la casa de mi mama y de la esquina de la casa de mi mama vimos que venian correteando a **** y oimos cuando le dijo a su mama de nombre ***** que ya se iba por que acaba de matar a **** como a un perro en venganza de lo que le habia hecho tiempo antes y quiero aclarar que mi hijo se encontraba en el solar manzana ** lote * de la colonia ***** siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Testimonial de la que se observa su emisora expresó que ella se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** , manzana **, lote *, en la colonia ***** , cuando aproximadamente a las seis y media llegó el acusado de trabajar, le dijo a la testigo que iba al solar a dejar una herramienta, por lo cual aproximadamente a las ocho de la tarde (noche), la testigo y su hermana ***** fueron a dar una vuelta, observando que el acusado estaba con el señor con quien trabajaba, esto en el lote *, manzana ** de la colonia ***** , tanto la testigo y su acompañante regresaron a la casa de su madre, cuando vieron que unas personas iban correteando al “*****”, escuchando que dicho sujeto le comentó a su madre ***** que se iba porque “*acababa de matar a **** como un perro, en venganza de lo que le había hecho tiempo antes*”.-----

---- Con base en lo expuesto, es evidente que de lo declarado por los testigos de cargo ***** , ***** y ***** , frente al dicho del aquí acusado ***** , y testigos de descargo ***** y ***** , existen

contradicciones sustanciales ya precisadas, que trascienden al resultado del fallo.-----

---- Lo que se afirma así, porque si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, en el caso, el inculpado negó los hechos delictivos y adujo que el día veinte de junio de dos mil quince se encontraba en otro lugar, lo cual busca robustecer con lo expresado por las testigos de descargo ***** y *****
*****, frente a las declaraciones de los testigos de cargo ***** y *****
*****, quienes señalan que tres sujetos masculinos, entre ellos el acusado, participaron en la conducta delictiva cometida en agravio de quien en vida llevó por nombre *****
*****, describiendo la acción que desempeñó cada uno de ellos.-----

---- Por su parte, la testigo *****
*****, adujo haber observado a un masculino a quien le apodan “el *****” y dos más, señalando que uno de ellos era *****
*****, a quien le apodan “el *****” o “el *****”; además, que observó cuando su sobrino ***** cargaba a la víctima que estaba sangrando y subirlo a un vehículo, en el cual se retiraron del lugar.-----

----- Lo anterior, actualiza contradicciones sustanciales entre los dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos; ya que no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa del inculpado en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia.-----

---- Por lo que lo ordenado en la presente resolución respecto a los careos, de ninguna manera violenta el derecho de defensa ni el de autoincriminación, puesto que las diligencias correspondientes el procesado podrá abstenerse a intervenir, si ese fuera su deseo.-----

---- Entonces, es inconcuso que el Juez, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, debió ordenar la práctica de careos entre los deponentes discrepantes, con la finalidad de esclarecer las contradicciones sustanciales que se advierten en sus respectivos dichos, a efecto de estar en posibilidad de dilucidar fehacientemente la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos imputados y no vulnerar en su perjuicio los derechos de adecuada defensa y debido proceso contenidos en el numeral 20 y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.-----

---- Lo anterior tiene apoyo, en la Jurisprudencia integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: 1a. LVI/2009, Página 576, que establece:-----

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su

parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión."

---- Se hace mención, que al desahogar los careos procesales, el juzgador debe hacer una reseña completa y clara de las declaraciones de los deponentes antagonistas, destacando los puntos relevantes con la finalidad de que éstos expresen la mayor cantidad de datos, con los cuales se pueda estar en posibilidad de evaluar con mejor arbitrio sus contradicciones, propiciando un verdadero debate entre los confrontados, pues su obligación es definir claramente los temas por esclarecer y propiciar líneas de diálogo de forma ordenada, que le permitan arribar a coincidencias, admisiones o correcciones en el dicho de los careados, que aun cuando no llegaran a incidir directamente sobre las cuestiones sustanciales, se traduzcan en la obtención de mayores elementos que le permitan establecer una argumentación sólida que lo lleve a deducir objetivamente la verdad legal.-----

---- **EFFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

---- Precisados los temas abordados en el cuerpo de la presente resolución, no se soslaya que el numeral 309, en su



primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, estipula que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible cuando exista auto de formal prisión y delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses.-----

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en el artículo 20, apartado B, fracciones IV, VI y VIII de la Constitución Federal, y el numeral 8.2, incisos c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- En consecuencia, debe prevalecer la garantía que más favorezca al procesado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

“DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanza ofrecidas y admitidas, aún cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y de defensa sobre la

de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste al verse compelido a ajustar al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo Constitucional aludido lo que implicaría una verdadera denegación de justicia”.

---- Por lo anterior, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del procesado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En las relatadas condiciones, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y constitucionales determinados a favor de ***** , así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural por imperativo de la Constitución General de la República, en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracciones III, IV, VI y XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ordena la reposición del procedimiento dejando sin efecto el auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 790, tomo II), en el que se decretó el cierre de la instrucción y se abrió la etapa de juicio, para que el Juez de primer grado, proceda a lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **a)** Informará a ***** el nombre de quien funge como defensor público adscrito al juzgado de origen, a efecto de que manifieste si es su deseo que tal profesionista lo represente, aunado a que tiene derecho a designar un abogado particular, en la inteligencia que el profesionista designado deberá protestar y aceptar el cargo conferido, exhibiendo cédula profesional que lo faculte como licenciado en derecho; lo anterior, a fin de que de considerarlo necesario el procesado tenga un acercamiento con su abogado a efecto de establecer una estrategia jurídica de defensa.-----

---- **b)** Ordene la ratificación de los siguientes dictámenes:-----

---- Dictamen de inspección cadavérica, emitido mediante folio número 264, de fecha veintiuno de junio de dos mil quince (foja 31, tomo I), signado por el Doctor *****
*****, Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- Dictamen médico de integridad física, del veintidós de noviembre de dos mil quince (foja 131, tomo I), signado por la Doctora ***** y *****
*****, Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.-----

---- Para lo cual deberá agotar los medios legales para lograr la comparecencia de los peritos, en el entendido de que, si no se logra la ratificación de los dictámenes periciales antes referidos, el Juzgador deberá exponer de manera fundada y motivada las razones que justifiquen dicha imposibilidad, debiendo seguir los lineamientos legales del caso y acatando puntualmente el criterio con número de registro 2017618, de rubro: *"DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE*

IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].”.-----

---- Lo anterior, en la inteligencia de que, para el desahogo de dichas diligencias, previamente se deberá citar y notificar a las partes involucradas en el presente proceso, para que, de considerarlo necesario, procedan al interrogatorio de los expertos, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal.-----

---- **c)** Asimismo, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos de los que se duele el aquí acusado. -----

---- **d)** Ordene la celebración de la diligencia de interrogatorio a cargo de la testigo ***** *****, previamente admitida.-----

---- **e)** Ordene y provea lo necesario para el desahogo de la diligencia de careo entre ***** ***** frente a la testigo ***** *****; medio probatorio previamente ofertado y admitido.-----

---- **f)** Ordene y provea lo necesario para el desahogo de la diligencia de careo entre ***** ***** frente al testigo ***** *****; medio probatorio previamente ofertado y admitido.-----

---- En el entendido que, si el procesado juntamente con su defensor expresan su deseo de desistirse del desahogo de las probanzas, el juez natural deberá pronunciarse al respecto; para lo que, en caso de que la petición se exprese por escrito, se ordenará su ratificación, a fin de que el procesado asistido de su defensor público ratifique el contenido y firma plasmada, ello con el objeto de constatar

que el encausado esté debidamente informado de la trascendencia y consecuencias jurídicas de una petición de esa naturaleza.-----

---- Lo anterior, toda vez que la Alzada no pasa por alto que, durante el proceso, ***** , plasmó su nombre en las diversas actuaciones y diligencias en las cuales intervino, y en los escritos de fechas veintisiete de abril de dos mil veintiuno, veintiocho de junio y tres de agosto de dos mil veintidós, cuyo contenido se ha señalado en el desarrollo de la presente resolución, se observa que al calce, sobre el nombre del procesado, se plasmó una firma autógrafa, la cual a simple vista es parecida a la que plasmó la testigo ***** , quien expresó ser madre del encausado, durante el desahogo de su declaración recabada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 189 y 190, tomo I), así como la que se aprecia en la copia de la credencial para votar con la cual se identificó la testigo (foja 188, tomo I); circunstancia que no fue advertida por el Juez de la causa.-----

---- **g)** Ordene y provea lo necesario para el desahogo de las diligencias de careos entre el procesado ***** , frente a los testigos de cargo ***** , ***** y ***** .-----

---- En la inteligencia de que, previamente al desahogo, se le deberá requerir mediante notificación personal al aquí procesado para que expresamente manifieste si desea o no carearse con las personas que deponen en su contra; si la respuesta es en sentido afirmativo, el juez natural deberá implementar los mecanismos necesarios para lograr el desahogo de dichos careos.-----

---- **h)** Ordene y provea lo necesario para el desahogo de las diligencias de careos procesales entre los testigos de cargo ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .-----

***** y ***** , frente a las
testigos de descargo ***** y *****
*****.

---- En ese sentido, el juez natural deberá implementar los
mecanismos necesarios para lograr el desahogo de dichos
careos.

---- i) Previo a declarar el cierre de instrucción requerirá a las
partes, para que dentro del término de diez días siguientes al
requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieran, apercibidos
que de no hacerlo se declarará cerrado el periodo de
instrucción; esto en atención a lo establecido en el segundo
párrafo, del artículo 309, del Código de Procedimientos
Penales.

---- Realizado lo anterior, continúe con la secuela del
procedimiento hasta su conclusión, purgando las
incorrecciones que se han hecho notar en ésta resolución,
velando que se observe el debido proceso; prestando
especial atención a que se surtan las formalidades en las
actuaciones, las notificaciones a las partes y el cumplimiento
de los términos fijados en la legislación procesal de la
materia, hasta concluir con una nueva sentencia dictada con
plenitud de jurisdicción; considerando desde luego que en
esa nueva resolución, que en su caso se dicte, no podrá
agravar la situación jurídica del procesado atendiendo al
principio de “*non reformatio in peius*”.

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el
artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que
señala que la reposición del procedimiento no se decretará
de oficio, puesto que, se insiste, en la especie se conculcaron
derechos del procesado consagradas en la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya
indicadas en los párrafos que anteceden.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la décima época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconvenicional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso.”.

---- En la inteligencia que, el Juzgador de primer grado una vez recibida la presente ejecutoria, deberá proceder de manera inmediata al cumplimiento de las directrices antes precisadas, dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno, apercibido que de no acatar lo instruido o incurrir en nuevas irregularidades, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Las manifestaciones del Defensor Público, no constituyen agravios, y de la revisión de oficio se detectaron diversas violaciones a derechos fundamentales que deben ser subsanadas a favor del acusado, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria dictada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal número 134/2015 que, por el delito de homicidio calificado se instruyó a *****
*****, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; por tanto, se ordena reponer el procedimiento en los términos establecidos en el considerando cuarto de esta resolución.-----

---- **TERCERO.** Se instruye al Juzgador para que una vez recibida la presente ejecutoria, proceda de manera inmediata al cumplimiento a lo ordenado, dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno, apercibido que de no acatar lo instruido o incurrir en nuevas irregularidades, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Laura Verónica Chávez Cabrera/**

---- La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número

106/2024 dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.